

LAS VÍAS RECURSIVA Y RECLAMATIVA EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO IMPOSITIVO. EL RECLAMO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO PREVIO A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ

Directora de la Especialización en Derecho Administrativo,
Universidad Nacional de La Matanza.

SUMARIO: I. Las vías recursivas y reclamativas en la Ley 11.683 como condición de habilitación de la instancia judicial. II. Los recursos administrativos ante la Dirección General Impositiva. III. La posibilidad de repetir el tributo pagado a requerimiento en virtud de una determinación no impugnada. IV. Reclamo administrativo previo a la acción de repetición (art. 81, ley 11.683). V. Prognosis conclusiva sobre la habilitación de la instancia judicial en el procedimiento tributario impositivo*.

I. LAS VÍAS RECURSIVAS Y RECLAMATIVAS EN LA LEY 11.683 COMO CONDICIÓN DE HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL

Tal como acontece en el procedimiento administrativo regulado por la ley 19.549, en el procedimiento tributario impositivo, la instancia judicial contenciosoadministrativa que posibilitará el *ulterior control judicial suficiente* se habilita a través del sistema de recursos y reclamos que la ley 11.683 instituye¹.

En tal sentido, cabe recordar que la noción de plazo perentorio constituye una exigencia propia y exclusiva del recurso, y que, en cambio, para la interposición de un reclamo no existe plazo salvo el que corresponda en materia de prescripción.

* El presente trabajo constituye una nueva publicación, con modificaciones menores de neto orden editorial y expresa autorización de la autora, del Capítulo XI de RODRÍGUEZ, MARÍA JOSÉ, *El acto administrativo tributario. Con la aplicación de las garantías del procedimiento administrativo*, Ábaco, Buenos Aires, 2004 pp. 189-200.

1 En tal sentido debe tenerse presente la particular fisonomía que imprime a este procedimiento la existencia de un organismo jurisdiccional administrativo, como es el Tribunal Fiscal de la Nación.

Conforme con lo expresado, *reclamo* y *recurso* en el procedimiento tributario impositivo configuran también dos vías procesales diferentes disponibles ante diversos supuestos de hecho.² En efecto, el reclamo administrativo previo a la demanda judicial supone la inexistencia de acto; el reclamo administrativo mal llamado, a nuestro juicio, “impropio” (ver art. 24, inc. a, LPA), procede para la impugnación directa de actos de alcance general (reglamentos); y el sistema de recursos configura la vía idónea para la impugnación de actos de alcance individual.

II. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

La ley 11.683 prevé el recurso de reconsideración ante el superior (art. 76, inc. a) al que nos hemos referido en ocasión de examinar la impugnación del acto administrativo tributario por excelencia, esto es, del acto de determinación de la obligación fiscal, lugar al que, *brevitatis causae*, remitimos.

Cabe resaltar, sin embargo, que a través de este recurso resultan recurribles no sólo las resoluciones emanadas de la DGI que determinan tributos -en forma cierta o presuntiva- sino también las resoluciones mediante las cuales el órgano recaudador impone sanciones o las que dicta en reclamos por repetición de tributos.

Este recurso, como también señaláramos más arriba, es alternativo del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, y su interposición impide acceder a la jurisdicción del referido Tribunal.

A nuestro juicio, resulta discutible si tiene efecto suspensivo; ello, en tanto la ley 11.683 no prevé a su respecto ese efecto cuando, en cambio, sí lo hace y de modo expreso, respecto del recurso deducible ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Sin embargo, para CORTI, “el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal y el alternativo de reconsideración ante la DGI, uno y otro fundados en agravios conceptuales, suspenden la fuerza ejecutoria de la liquidación recurrida. En cambio, el de apelación ante el Director General de la DGI, previsto por el decr. 1397/79 para obtener la revisión de errores aritméticos o de cálculo no suspende dicha fuerza ejecutoria. Es decir que sólo respecto de este último opera el art. 12 de la ley 19.549”³.

El autor sustenta esa conclusión en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, del 30 de junio de

2 Formulamos esta aclaración en tanto en algunos contextos se suele utilizar las dos nociones como equivalentes o intercambiables (ver RODRÍGUEZ USE, GUILLERMO, *Los recursos administrativos ante la DGI*, Rev. “Impuestos”, t. LII-B, ps. 2829 y ss.).

3 CORTI, ARISTIDES H. M., *Jurisprudencia fiscal anotada*, Rev. “Impuestos”, t. XL-B, ps. 1846 y 1847, punto III.

1982, recaída *in re* “Fisco Nacional-DGI c/ Valencia Argentina José Eisemberg y Cía. S.A. s/elec. fiscal”.

En este decisorio se sostuvo que el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente en ejercicio de la opción conferida por el entonces art. 78 de la ley 11.683 (actual art. 76, inc. a, ley cit.) tiene la virtud de suspender la eficacia de la decisión administrativa recurrida.

La consecuencia jurídico-procesal de la falta de interposición del recurso de reconsideración (como la del de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación), consiste en que las resoluciones que determinan impuestos se tendrán por firmes, tanto las que imponen multas como las que se dictan en reclamos de repetición de impuestos.

Al respecto, dice RODRÍGUEZ USÉ que se trata de cosa juzgada en sentido formal y no sustancial, dado que estas resoluciones pueden revisarse en otro proceso⁴.

Si ante el recurso de reconsideración planteado frente a una determinación del tributo y sus accesorios, la DGI dicta una resolución denegatoria, la resolución se tendrá por firme, por lo que el contribuyente deberá pagar el tributo⁵ y eventualmente ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación o ante la justicia nacional en lo federal, mediante demanda de repetición.

Si la denegatoria recae respecto de una resolución que impone sanciones, dentro de los quince días desde la notificación de aquella, el contribuyente puede interponer demanda ante la justicia federal, siempre que las sanciones impuestas superen los importes establecidos.

La diferencia con respecto al caso anterior está motivada por la garantía constitucional consagrada por el art. 18 de la Constitución nacional. Esta norma prescribe que, para la imposición de penas, es requisito sustancial el previo pronunciamiento de los jueces designados por ley⁶.

Si se trata de una resolución denegatoria de un reclamo por repetición de impuestos, el contribuyente puede interponer, dentro de los quince días de su notificación demanda contenciosa ante el juez federal competente, si la suma reclamada es superior a la determinada legalmente.

Según el autor citado, tanto si se deniega la reconsideración frente a una resolución que impone sanciones como si se deniega frente a un reclamo por

4 RODRIGUEZ USÉ, GUILLERMO, ob. y loc. citadas.

5 Esta circunstancia trasuntaría un efecto suspensivo del recurso contemplado en el art. 76, inc. a, de la ley 11.683, respecto del cual no hemos encontrado sustento normativo del que este efecto se desprenda; frente a ello, el texto del art. 167 dispone expresamente el efecto suspensivo para las apelaciones ante el Tribunal Fiscal. Ver también GUTMAN, MARCOS G., y REVILLA, PABLO, *El control de legalidad de los actos de la DGI por parte de la justicia*, Rev. “Impuestos”, t. LIII-B, p. 1894).

6 RODRIGUEZ USÉ, GUILLERMO, ob. y loc. citadas

repetición de impuestos, si el recurrente no interpone acción ante la justicia nacional, la resolución administrativa que recaiga en el recurso de reconsideración se tendrá por firme. Y dada la ejecutoriedad de esta, en el caso de imposición de multa, será pasible del pago compulsivo por medio del proceso de ejecución fiscal y sólo posteriormente se podrá recurrir mediante una demanda de repetición.

El recurso de apelación ante el director general previsto en el artículo 74 del reglamento de la ley 11.683, de carácter residual, es aplicable en todos los casos en los cuales no hay otro recurso articulable por el contribuyente o responsable.

Este recurso es procedente respecto de intimaciones de la DGI de pagos a cuenta, anticipos, intereses y actualizaciones cuando sólo se discuten cuestiones numéricas, pues las controversias relativas a temas conceptuales se ventilan a través del recurso de reconsideración del art. 76, inc. a, de la ley 11.683 (ver arts. 56 y 57, decr. 1397/79).

El recurso citado se interpone dentro de los quince días de notificado el acto, y se resuelve sin sustanciación, esto es, sin bilateralidad, ni apertura a prueba ni alegatos.

El plazo para emitir resolución, previo dictamen del servicio jurídico, es de sesenta días. Esa resolución es definitiva y sólo se la podrá impugnar por vía judicial en la forma establecida en los arts. 23 y 26 de la ley 19.549. Este acto se presume legítimo y su fuerza ejecutiva faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, e impide que los recursos que interpongan los contribuyentes o responsables suspendan su ejecución y efectos.

La resolución de este recurso puede ser delegada en los funcionarios que designe el director general.

Se ha sostenido que el recurso previsto en el artículo 74 de la reglamentación de la ley 11.683 se aparta del espíritu de la ley que reglamenta⁷.

En tal sentido, se remarca que se trata de un “recurso expeditivo, sin duda sólo a favor del fisco y no del debido proceso del contribuyente”, mientras que la ley 11.683 predica una postura a favor del debido proceso para el contribuyente que el decreto no recepta.

Ello, en tanto la ley 11.683, al regular la doble vía optativa y excluyente de los recursos de reconsideración ante el superior o el de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, otorga efectos suspensivos, a la inversa de lo previsto en general en la ley 19.549, en la que la interposición de un recurso carece, por vía de principio, de efecto suspensivo⁸.

7 TOZZINI, GABRIELA L., “Recurso de apelación y reconsideración ante el Director General de la DGI-AFIP” en ALTAMIRANO, ALEJANDRO C. (coord.), *El procedimiento tributario*, Ábaco, Buenos Aires, 2003.

8 Sin embargo, la DGI, en los supuestos mencionados en el arto 12, LPA, accede a la concesión del mencionado recurso con carácter suspensivo; en especial si se invoca una nulidad

Si bien el texto del artículo 74 hace referencia al recurso de apelación ante el director general, lo cierto es que se regulan dos recursos (con idéntica tramitación): a) el de *apelación*, cuando el acto ha sido dictado por un funcionario inferior a director general, y b) el de *reconsideración*, cuando el acto que se recurre ha sido dictado por el propio director general.

III. LA POSIBILIDAD DE REPETIR EL TRIBUTO PAGADO A REQUERIMIENTO EN VIRTUD DE UNA DETERMINACIÓN NO IMPUGNADA

El artículo 81 de la ley 11.683, al referirse a la repetición de tributos pagados a requerimiento, esto es, en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva, sólo dispone que aquella se deducirá mediante demanda que se interponga a opción del contribuyente ante el Tribunal Fiscal de la Nación o ante la justicia nacional.

Como es dable observar, el mencionado artículo al referirse a la repetición en el supuesto de *pago a requerimiento*, no condiciona su procedencia a la interposición de ningún recurso.

En cambio, respecto del pago espontáneo, exige previamente la formulación del reclamo ante la autoridad administrativa.

En sentido concordante, el artículo 84 de la ley 11.683 expresa:

“Presentada la demanda, el juez requerirá los antecedentes administrativos a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio al que acompañará copia de aquella, y en el que se hará constar la fecha de su interposición.

Los antecedentes deberán enviarse al juzgado dentro de los quince (15) días de la fecha de recepción del oficio. Una vez agregadas las actuaciones administrativas al expediente judicial se dará vista al Procurador Fiscal Nacional para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del juzgado. En el caso de que un contribuyente o responsable no hubiere formalizado recurso alguno contra la resolución que determinó el tributo y aplicó multa podrá comprender en la demanda de repetición que deduzca por el impuesto la multa consentida, pero tan sólo en la parte proporcional al impuesto cuya repetición se persigue” (el destacado es propio).

Y por su parte, el artículo 180 -relativo a acciones y recursos que pueden promoverse ante el Tribunal Fiscal de la Nación- expresa también respecto del caso del contribuyente que no hubiera interpuesto recurso alguno contra la resolución que determinó el tributo y aplicó multa, que se *“podrá comprender en la demanda de repetición que deduzca por el gravamen, la multa consentida, pero tan sólo en la parte proporcional al tributo cuya repetición se persigue”*.

absoluta y la no suspensión de efectos del acto cuestionado puede, verosímilmente, aparejar perjuicios graves al particular (ver *Dictámenes*, 246:532, recaído en un expediente en el que tramitó un recurso interpuesto en los términos del art. 74 de la reglamentación de la ley 11.683 -t.o. 1998-, contra una resolución del Departamento Regímenes Promocionales de la AFIP),

Dicen GIULIANI FONROUGE y NAVARRINE, al comentar este artículo, que la “disposición es una confirmación de que el contribuyente que no hubiera recurrido contra una determinación de oficio tiene siempre expedita la vía de la demanda de repetición”.⁹

A nuestro juicio, de los artículos 81, 84 y 180 de la ley 11.683, arriba mencionados, se colige que la circunstancia de que la determinación no haya sido recurrida no impide la posterior repetición de lo pagado.¹⁰

Esto marca una trascendente diferencia con el régimen impugnatorio y de habilitación de la instancia contenciosoadministrativa de la ley 19.549, el que ha sido interpretado en el sentido de que si no fue oportunamente impugnado el acto administrativo ni fue declarada su nulidad, no resulta habilitada la instancia contenciosoadministrativa para efectuar reclamos que se sustenten en aquel.¹¹

En efecto, aun no impugnando el acto de determinación de deuda, podrá -conforme lo aclaran estos artículos- ocurrirse a la sede judicial o a la instancia jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Nación por la vía de la repetición.

Esta conclusión no resulta enervada, a nuestro juicio, por la solución dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Recurso de hecho

9 GIULIANI FONROUGE, CARLOS M., y NAVARRINE, SUSANA C., *Procedimiento tributario y de la seguridad social*, Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 734

10 Ver también el art. 81, ley 11.683 -t.o. 1998-, que al referirse a la repetición en el supuesto de pago a *requerimiento* no condiciona su procedencia a la interposición de ningún recurso. En cambio, respecto del pago espontáneo, exige como requisito previo la formulación de reclamo ante la autoridad administrativa.

11 Ver CNCont.Adm.Fed., en pleno, 24/4/86, “Petracca e Hijos S.A.C.I.F.I. y otros el Estado Nacional-Ente Autárquico Mundial 78 s/cobro de pesos”, que sentó la siguiente doctrina: “La impugnación de los actos administrativos prevista en los incs. a y b del art. 23 de la ley 19.549, dictados durante la ejecución de un contrato de la Administración, está sujeta al plazo instituido por su artículo 25.

“No es admisible la acción por cobro de pesos o indemnización de daños sin impugnar, dentro del plazo del artículo 25 de la ley 19.549, la legitimidad del acto administrativo que ha desestimado la misma pretensión o cuyo contenido excluye el pago de lo reclamado”.

Este plenario es receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia vertida en “Gypobras S.A. el Estado Nacional-(Min. de Educación y Justicia s/contrato de obra pública”. del 5/4/95 (Fallos, 318:441), y en “Alcántara Díaz Colodrero, Pedro e/Banco de la Nación Argentina s/juicio de conocimiento”, del 20/8/96 (Fallos, 319:1476).

Posteriormente, la Corte en el caso “Gorordo Allaria de Kralj, Haydée M. el Estado Nacional-Min. de Cultura y Educación”, del 4/2/99 (Fallos, 322:73), sentó doctrina en el sentido de que el examen de los requisitos o presupuestos procesales, que condicionan la admisibilidad de la pretensión puede ser efectuado no sólo a requerimiento de la demandada, sino también, dada su naturaleza, en una etapa preliminar en la cual el juez puede desestimar oficiosamente la demanda.

Esta interpretación restrictiva respecto de la procedencia de la acción judicial, que posibilita el ulterior control judicial suficiente, culmina con la sanción de la ley 25.344, modificatoria de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, cuyo art. 12 sustituye el texto del art. 31, LPA, el que ahora reza en su parte final: “*Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en*

deducido por la actora en la causa Fisco Nacional-DGI C/ Maulini, José J.", del 31 de marzo de 1999¹².

En este caso, relativo a una ejecución fiscal promovida por el Fisco nacional, con el objeto de obtener el cobro del saldo adeudado en concepto de obligaciones con el sistema de seguridad social, básicamente se sentó como doctrina –y en el marco específico del procedimiento reglado por la ley 18.820 y modifics.–, que si la determinación de deuda quedó firme en sede administrativa, no resultaría procedente que se discutiera la causa de la obligación (esto es, la validez de la deuda determinada) en el juicio de apremio.

Además de que esta jurisprudencia recae en el marco de un procedimiento que no contiene disposiciones del tenor de los arts. 81, 84 y 180 de la ley 11.683, estimamos que tampoco impediría la posterior repetición de lo pagado a requerimiento.

Ello en tanto el decisorio expresamente alude al juicio de apremio, pero no al ordinario posterior que siempre puede deducirse y por el cual transitaría la demanda de repetición de lo incorrectamente pagado.

Cabe en otro orden tener presente que por pago a requerimiento¹³ debe entenderse el efectuado en virtud de una intimación derivada de una resolución que determina de oficio la obligación tributaria; de ahí que el pago realizado a causa de un juicio de apremio iniciado por el fisco no constituye pago a requerimiento en el sentido de la ley 11.683¹⁴.

IV. RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA ACCION DE REPETICION (ART. 81, LEY 11.683)

En el supuesto de pago espontáneo del tributo en forma excesiva o indebida, los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieran pagado de más. En tal caso deben interponer reclamo ante la Administración. Contra la resolución denegatoria y dentro de los quince días de la notificación, podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto en el art. 76 u optar entre apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación o interponer demanda contenciosa ante la justicia nacional de primera instancia.

los artículos 23, 24 Y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25 y en el presente”.

12 Fallos, 322:571.

13 En efecto, *pago a requerimiento* es aquel que se realiza en cumplimiento de una determinación de oficio sobre base cierta o presuntiva; por el contrario, *pago espontáneo* es el que se efectúa mediante determinación por el sujeto pasivo -declaración jurada- (sobre estos conceptos resulta ilustrativo el dict. 76 de la Dirección de Asesoría Legal de la DGI-AFIP del 26/11/97).

14 Trib. Fisc. Nac., Sala B, 6/8/70, “Masjuan”, Rev. “Impuestos”, t. XXIX, p. 541, cit. por GIULIANI FONROUGE, CARLOS M., y NAVARRINE; SUSANA C., op. cit., p. 438, nota 18.

La misma opción tiene el contribuyente o responsable si no se dicta resolución dentro de los tres meses de presentarse el reclamo.

Advierten GIULIANI FONROUGE y NAVARRINE que el pago efectuado en virtud de la conformidad dada a la liquidación practicada por el inspector durante una verificación fiscal tiene el carácter de pago espontáneo, porque en tal caso no hay determinación de oficio, que sólo compete a los llamados jueces administrativos. Resaltan, asimismo, que la jurisprudencia ha interpretado que el telegrama colacionado remitido a la DGI expresando que se paga un impuesto bajo protesta y se reserva el derecho a repetirlo no importa un reclamo de restitución, por lo cual se está en presencia de un pago espontáneo¹⁵.

RODRÍGUEZ USÉ, por su lado, señala que no pierde espontaneidad el pago que obedece al simple reclamo de un inspector o a la intimación de pagar anticipos. Agrega que, también, debe darse el mismo carácter de espontáneo a los efectos del reclamo administrativo previo a la acción de repetición, al pago realizado a causa de la intimación prevista para los contribuyentes morosos en presentar declaraciones juradas, y aun al que se efectúa después de promovido el juicio de apremio allí legislado, pues en tales supuestos se trata de pagos a cuenta del impuesto que, en definitiva, corresponda pagar y no de determinaciones de la obligación tributaria¹⁶.

Este autor explica que la finalidad del reclamo que exige el art. 81 de la ley 11.683 es otorgarle al Estado Nacional por medio de su órgano de recaudación la oportunidad de expedirse acerca de la procedencia y legitimidad del pedido de devolución, evitando la articulación de un proceso inútil y obviando dificultades y gastos al contribuyente.

V. PROGNOSIS CONCLUSIVA SOBRE LA HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO IMPOSITIVO

Si se contrasta el procedimiento regulado por la ley 19.549 con el especial tributario impositivo (ley 11.683) en especial referencia a las vías impugnatorias, se puede advertir que el segundo (mucho más antiguo, por otra parte) no ha receptado el influjo de la evolución del derecho administrativo general absolutamente restrictivo para la habilitación de la instancia contencioso administrativa¹⁷.

Así es dable afirmar que en el procedimiento tributario impositivo, y concretamente en materia de resoluciones de determinación de impuestos (acto tributario por excelencia), en el caso de pago a requerimiento, aun si el particular no impugna las respectivas resoluciones de determinación, puede solicitar

15 GIULIANI FONROUGE. CARLOS M., y NAVARRINE, SUSANA C., ob. cit., p.437.

16 Obra y loc. citadas.

17 Esa tendencia, consagrada jurisprudencialmente, se ha visto recientemente plasmada en la sustitución del texto del art.31, LPA, operada por el art. 12 de la ley 25.344.

posteriormente la repetición de lo pagado indebidamente, vale decir que *la vía administrativa es casi voluntaria*.

Esta característica estaría en línea con las posturas que preconizan la exclusión de las vías administrativas previas.

Dice Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: “De hecho, las vías previas se han revelado, a través de una experiencia más que secular -tal es, al menos, la experiencia española-, ineficaces como instrumentos de garantía efectiva para el particular, pues rara vez es posible obtener a través de ellas una reconsideración de las posturas iniciales de la Administración, retrasando y complicando en todo caso el acceso directo al juez, donde reside la única garantía objetiva”¹⁸.

Sin embargo, en el caso del pago denominado “espontáneo”, parecería que, una vez formulado el reclamo previo administrativo de repetición, si la Administración lo deniega, el contribuyente o responsable debe, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la resolución administrativa, interponer el recurso de reconsideración a que alude el art. 76, inc. a, de la ley 11.683, u optar por apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación o interponer demanda contenciosa ante la justicia nacional de primera instancia.

Cabe remarcar que contra las resoluciones dictadas en las reconsideraciones de las resoluciones denegatorias de reclamos de repetición también rige el plazo de quince días para presentar la demanda contenciosa ante la justicia nacional de primera instancia (ver art. 82, inc. b, ley 11.683).

Este plazo de quince días, según lo aclara el art. 82, reviste carácter *perentorio*; de ahí que entendemos que, en el caso de pago espontáneo, una vez formulado el reclamo, ante su denegatoria, si no se sigue alguna de las vías indicadas -las que suponen el cumplimiento siempre del aludido plazo-, no podrá ocurrirse posteriormente a la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación o a la justicia nacional de primera instancia, y no podrá prosperar la pretensión de repetir.

Ello, ya que el reclamo de repetición a que alude el art. 81 no es optativo, y una vez interpuesto tiene un trámite reglado sujeto a términos perentorios¹⁹.

18 GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, “La justicia administrativa en el cambio de siglo”, en *Responsa Iurisperitorum Digesta*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2001, vol. 11, ps. 11 y siguientes.

19 Resulta interesante contrastar el esquema que se acaba de exponer en cuanto a la habilitación de la instancia judicial para la repetición de tributos pagados tanto a requerimiento como espontáneamente, con el sistema que rige actualmente en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, que excelentemente explica SPISO, RODOLFO R., *Política legislativa errática y doctrina judicial incompatible con la debida protección jurisdiccional. El contencioso tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, LL, t. 2001-D, “Secc. Doctrina”, p. 1219.

Según interpreta este autor, en el marco de las normas vigentes (Códigos Fiscal, Contencioso Administrativo y Tributario de la Cdad. Aut. de Buenos Aires -CCAyT-, y LPA), en el caso de

repetición de tributos, si han sido determinados por la Administración será necesario impugnar el acto administrativo por vía del recurso de reconsideración y, ante una decisión negativa o el silencio de la Administración, se deberá interponer recurso judicial ante los juzgados en lo contencioso-administrativo y tributario de la ciudad. En caso de silencio de la Administración, no hay plazo para interponer el recurso judicial. sin perjuicio de los inherentes a la prescripción, en tanto que si hay resolución expresa el término para articularlo es de noventa días.

Si se trata de pagos espontáneos, no se desprende, ni del Código Fiscal, ni del CCAyT, y ni de la LPA, la imperatividad de formular reclamación administrativa y la necesidad de agotar la instancia administrativa para accionar judicialmente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la doctrina de la Cámara en lo Contencioso-administrativo se ha orientado en el sentido de considerar inexcusable la promoción de reclamación administrativa de repetición y agotar la instancia para que quede habilitada la instancia judicial (CCAyT, Sala II, 14/3/01, “Yaryura, Tobías F. cl GCBA s/ repetición”; íd., Sala I, 20/3/01, “Droguería del Sud cl GCBA s/repetición”).

EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL

II

Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos

Dirección

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

SERGIO G. FERNÁNDEZ

Autores

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA - ANDRÉS ASCÁRATE - CARLOS BALBÍN
AGUSTÍN BONAVERI - FABIÁN OMAR CANDA - ARIEL CARDACI MÉNDEZ
PABLO S. CARDUCCI - JUAN CARLOS CASSAGNE - MARÍA ROSA CILURZO
GISELA E. DAMBROSI - ALEJANDRA PATRICIA DÍAZ - SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ
CARLOS MARÍA FOLCO - DIEGO FREEDMAN - ESTEBAN CARLOS FURNARI
ROBERTO OSCAR FURNARI - BELTRÁN GAMBIER - FERNANDO R. GARCÍA PULLÉS
CARLOS MANUEL GRECCO - ELENA HIGHTON DE NOLASCO - GONZALO KODELIA
AGUSTÍN LÓPEZ CÓPPOLA - PABLO LUIS MANILI - ERNESTO ALBERTO MARCER
LUCIANO MARCHETTI - MACARENA MARRA GIMÉNEZ - SEBASTIÁN JULIO MARTURANO
EDUARDO MERTEHIKIAN - JOSÉ MARÍA MOLTÓ DARNER - MARCOS MORÁN
MARÍA GIMENA OLMOS SONNTAG - MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ
JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DE SANTIAGO - HORACIO ROSATTI - JUAN CARLOS RUA
LEANDRO G. SALGÁN RUIZ - PATRICIO MARCELO E. SAMMARTINO - LISANDRO SANDOVAL
JUAN ANTONIO STUPENENGO - GUIDO SANTIAGO TAWIL - LEONARDO TOIA
JOSÉ MANUEL UGARTE - PATRICIO ESTEBAN URRESTI - JUAN MARTÍN VOCOS CONESA
GRACIELA CRISTINA WÜST



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Diciembre de 2016

El Control de la Actividad Estatal II / ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA ... [et.al.] 1a. edición para el profesor - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016. 850 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-0-9

1. Derecho Administrativo . I. ALONSO REGUEIRA, ENRIQUE M. (Director). FERNÁNDEZ SERGIO G. (Prólogo)
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina